



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Ref. Expediente:	73001-33-33-004-2017-00041-01
Numero Interno:	150-2021
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS FERNANDO BARRERA COLON y Otros
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Tema:	Lesión Conscripto

### I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos judiciales, en contra de sentencia proferida el 18 de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Declaraciones y Condenas (fls. 152-154 ppal.)

*“Que la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL POLICIA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el Auxiliar Bachiller de la policía nacional LUIS FERNANDO BARRERA COLON, en actos del servicio por causa y razón del mismo, es decir, en enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional/ en hechos acaecidos el 8 de marzo de 2015, en la escuela de Operaciones de la Policía Nacional "Brigadier General JAIME RAMIREZ GOMEZ, ubicado en San Luis Tolima, vereda la laguna, departamento del Tolima.”*

2. Que, como consecuencia de lo anterior, la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- deberá reconocer y pagar:

- **Perjuicios Morales**

- Luis Fernando Barrera Colon 100 SMLMV
- Martha Luz Colon Berrio 100 SMLMV
- Buenaventura Barrera Marimon 100 SMLMV
- Hernán Darío Barrera Colon 50 SMLMV
- Carlos Andrés Barrera Colon 50 SMLMV
- Eideber David Barrera Colom 50 SMLMV

- **Perjuicios Materiales**

- *Daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro*
- *Luis Fernando Barrera Colon*

*Un salario mínimo legal vigente, que devengaba el joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON, antes de ingresar a la policía nacional y con el cual cubría los gastos que se generaban con ocasión de su manutención y colaboraba con lo que se presentaba en su hogar, vigente para el año 2014, es la suma de (\$616. 000.00) mensuales, más un treinta 30% de prestaciones sociales. Según las pautas o seguidas por el Consejo de Estado.*

- **Perjuicios por el daño a la salud**

- *Luis Fernando Barrera Colon 100 SMLMV*

- **Perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

- *Luis Fernando Barrera Colon 100 SMLMV*
- *Martha Luz Colon Berrío 100 SMLMV*
- *Buenaventura Barrera Marimon 100 SMLMV*
- *Hernán Darío Barrera Colon 100 SMLMV*
- *Carlos Andrés Barrera Colon 100 SMLMV*
- *Eideber David Barrera Colom 100 SMLMV*

## **2.- Fundamentos fácticos** (fl. 154-161 c. ppal. I)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos relevantes:

1.- Mediante Resolución número 004 del 14 de febrero del 2015 procedente de la Escuela Nacional de Operaciones BG. JAIME RAMIREZ GOMEZ, se resolvió dar de alta como auxiliar de policía del curso 020 nacional de operaciones CENOP a partir del 14 de febrero del 2015, a LUIS FERNANDO BARRERA COLON.

2.- El joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON, prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia, el día 8 de marzo de 2015, cuando se disponía a levantar su equipo de campaña sintió un dolor en el hombro derecho ocasionándole esguinces y torceduras de la articulación del hombro derecho.

3.- Como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado LUIS FERNANDO BARRERA COLON, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, padece una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, lo que le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas de manera habitual.

## **3.- Contestación de la demanda** (fls. 409-4013 c. ppal. III)

Mediante apoderada, la entidad demandada contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas.

Manifestó que del caudal probatorio se infiere, que el 8 de marzo de 2015, el joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el CENOP, y cuando se disponía a levantar su equipo de campaña sintió un dolor en el hombro derecho ocasionándole esguinces y torceduras de la articulación del hombro derecho.

Señaló que, la lesión padecida por el accionante fue calificada inicialmente como “*en el servicio, pero no por razón ni causa del mismo*”, no obstante, posteriormente mediante providencia del 20 de junio de 2016 suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional, modificó dicha calificación indicando que las circunstancias en que resultó lesionado el ARP. LUIS FERNANDO BARRERA COLON se presentaron en el “*servicio por causa y razón del mismo*”, es decir, accidente de trabajo; siendo el auxiliar desvinculado del servicio militar obligatorio al practicársele el tercer examen de sanidad

Precisó que cuando un conscripto sufre un desmedro físico por razón del servicio, la entidad policial sabe que el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Por lo anterior, indicó que en el presente caso está debidamente acreditado el daño antijurídico, consistente en la lesión que sufrió el ARP @LUIS FERNANDO BARRERA COLON según consta en el Informativo prestacional No.012/15 que se le adelantó y donde se le calificó la lesión como ocurrida en "ACTOS DEL SERVICIO Y CON OCASIÓN DEL MISMO" es decir, ACCIDENTE DE TRABAJO conforme con las respectivas historias clínicas allegadas al proceso.

Sin embargo, refirió que al hoy ARP (R) LUIS FERNANDO BARRERA COLON, no se le ha realizado ninguna Junta Médica Laboral por las lesiones sufridas, en la que se le determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y las posibles secuelas de carácter transitorio o permanente o la no existencia de las mismas, ni tampoco se allegó dictamen alguno de la Junta Regional de Invalidez del Tolima que así lo determine.

#### 4.- La sentencia apelada

El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, procedió a dictar sentencia de primera instancia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, dispuso:

“(…)

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, bajo el título de daño especial, por las lesiones padecidas por el actor, LUIS FERNANDO BARRERA COLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, en la modalidad de perjuicios morales:*

<i>Luis Fernando Barrera Colón</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Buenaventura Barrera Marimón</i>	<i>Padre</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Martha Luz Colón Berrío</i>	<i>Madre</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Hernán Darío Barrera Colón</i>	<i>Hermano</i>	<i>10 SMMLV</i>

<i>Carlos Andrés Barrera Colón</i>	<i>Hermano</i>	<i>10 SMMLV</i>
<i>Edeiber David Barrera Colón</i>	<i>Hermano</i>	<i>10 SMMLV</i>

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor del actor Luis Fernando Barrera Colón, la siguiente suma de dinero, en la modalidad de daño a la salud, correspondiente a una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia, en atención al porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral probado en el proceso.*

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: ABSTENERSE, de condenar en costas a la parte demandada.*

*(...)*”

Para arribar a la anterior decisión, consideró el Despacho *a quo* que si bien la entidad demandada Policía Nacional no causó el daño irrogado al demandante, de todas formas es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, pues el conscripto sufrió una lesión en el hombro al momento que se disponía a levantar su morral de campaña, que le produjo luxación de hombro derecho con secuelas de dolor, sin que sea posible desligar las lesiones del auxiliar policial, de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer las dolencias derivadas del accidente, sin que de todos modos se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal exonerativa de responsabilidad; además de lo anterior recordó que en el expediente, tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de alegaciones aportado por la apoderada de la entidad accionada, se aceptó tanto la condición de conscripto como las circunstancias en las que se produjo la lesión

Por lo anterior, concluyó la juez de instancia que el daño padecido por el actor LUIS FERNANDO BARRERA COLÓN, le es imputable a la entidad de mandada, y que, de dicha declaración de responsabilidad, surge su deber de reparar los perjuicios causados a los demandantes.

## **5.- El recurso de apelación**

### **5.1 Parte demandante**

Interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, manifestó su inconformidad frente a la decisión tomada por la Juez de primera instancia, solicitando la revocatoria del numeral cuarto del fallo y en su lugar se acceda a las suplicas de la parte demandante como lo son los perjuicios materiales (DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE – consolidado y futuro).

Reiteró que el joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON, antes de ingresar a la policía nacional devengaba 1 SMMV, con el cual cubría los gastos que se generaban con ocasión de su manutención y colaboraba con lo que se presentaba en su hogar.

### **5.2 Parte demandada**

Interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, quien manifestó estar de acuerdo con lo decidido por la juez de instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales y daño a la Salud, toda vez que se ajusta a los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera.

En cuanto a la negación de los perjuicios materiales que hizo la juez *a quo* y ante lo cual el apoderado de la parte demandante presenta también su inconformidad, expresó estar de acuerdo con su denegación, porque no basta con estar enunciados dentro de la demanda sino que se requiere necesariamente de ser acreditados plenamente y en el presente caso, ni documental ni testimonialmente fueron probados, desconociéndose en que labor se desempeñaba, cuanto devengaba, durante qué periodo laboró el hoy actor CARLOS ANDRES BARRERA COLON.

### III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 26 de marzo de 2021 se admitió el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, así mismo, mediante proveído del 16 de marzo del 2022, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para formular por escrito sus alegatos de fondo, oportunidad en la que los apoderados de ambos extremos procesales se manifestaron; es así que el apoderado de la parte demandante reiteró en su totalidad lo manifestado en el escrito de alzada, en cuanto solicitó se reconozca y pague la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.

De otra parte, la **Policía Nacional** señaló que en cuanto a los PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD reconocidos en el presente caso por el operador judicial, no encuentra objeción alguna teniendo en cuenta que los mismos se ajustan a los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de septiembre del 2014.

Reiteró, que en este caso no basta con estar enunciados los perjuicios materiales dentro de la demanda, sino que se requiere necesariamente ser probados dentro del proceso, lo cual brilla por su ausencia, pues ni documental ni testimonialmente fueron probados, desconociéndose en que labor se desempeñaba, cuanto devengaba, durante que periodo laboró, quien fue el empleador del joven BARRERA COLON etc., por tanto, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, así que mal haría en reconocerse tales perjuicios.

Añadió que al no estar probado a que actividad se dedicaba el hoy demandante, menos se puede dar por probado qué remuneración devengaba por dicha actividad, motivo por el cual sería ilógico afirmar que el joven BARRERA COLON colaboraba con la manutención de su hogar.

### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 1- Sobre la competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces de los artículos 153 y 243 del Código de

---

<sup>1</sup> Ver fol. 310 c. ppal. 2.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

## **2.- Problema Jurídico.**

Se circunscribe a establecer si acertó la jueza de primera instancia al acceder parcialmente a las pretensiones de la parte actora, declarando responsable administrativa y extracontractual al Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones ocasionadas al conscripto LUIS FERNANDO BARRERA COLON, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio el día 8 de marzo de 2015.

## **3. Tesis que resuelven el caso.**

### **3.1. Tesis de la Parte Demandante**

Sostuvo que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe ser declarada administrativamente responsable de los perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud, causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor LUIS FERNANDO BARRERA COLON durante la prestación del servicio militar.

### **3.2. Tesis de la Parte Demandada**

#### **3.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Adujo que en el presente caso se encuentra probado en el expediente que, si bien la entidad que representa no causó las lesiones sufridas por el actor, lo cierto es, que este, se encontraba bajo su custodia y por tanto jurídicamente le asiste responsabilidad.

Refirió estar de acuerdo con lo decidido por la juez de instancia en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales y daño a la Salud, toda vez que se ajusta a los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera.

Respecto del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, precisó que no está probado a que actividad se dedicaba el hoy demandante, o la remuneración que percibía, por tanto no hay lugar a reconocer los mismos, y debe confirmarse lo decidió por la juez a quo, en cuanto negó dicha pretensión.

### **3.3. Tesis del Juzgado de Primera Instancia**

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostuvo el Despacho *a quo* se circunscribe a considerar, que en el presente asunto se encuentran acreditados en el expediente los elementos de responsabilidad de la administración, debiéndose por tanto acceder parcialmente a las pretensiones solicitadas con la demanda.

En cuanto a los perjuicios materiales -lucro cesante-, consideró que, en el presente asunto, solo se hizo mención en la demanda acerca de que el actor laboraba, pero no fue acreditado de forma adecuada esa labor, ni el valor que devengaba por él antes de ingresar a prestar el servicio militar, por tal razón el Despacho *a quo* negó el reconocimiento de este rubro.

#### 4. Tesis del Tribunal

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, la Sala considera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL debe ser declarada patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la parte demandante por las lesiones sufridas por LUIS FERNANDO BARRERA COLON durante la prestación del servicio militar en la Policía Nacional.

##### 4.1 - Régimen de imputación de responsabilidad en el caso de los conscriptos.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>2</sup>, que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, y, en su época, los detectives del DAS, entre otros)<sup>3</sup>.

En efecto, de tiempo atrás el órgano de cierre de esta jurisdicción ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial –aunque en algunos casos por riesgo excepcional, determinado por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato del artículo 216 de la Constitución Política a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad; por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar (Ej. Locomoción y libertad).

Así ha razonado la Sala<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

**“ARTICULO 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

*Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*“PARAGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*“PARAGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.*

<sup>3</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp.

*“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra. (...).*

*En efecto, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.*

*En cuanto al daño, se ha dicho que éste es antijurídico cuando la víctima no tiene el deber de soportarlo o, lo que es lo mismo, cuando el Estado no tiene derecho a causarlo. Así las cosas, tratándose de una situación como la mencionada, considera la Sala que **el daño será antijurídico cuando en virtud de él resulte roto el equilibrio frente a las cargas públicas, es decir, cuando, dada su anormalidad, implique la imposición de una carga especial e injusta al conscripto o a sus familiares en relación con las demás personas.***

***Respecto del otro elemento, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.***

*Se ha sostenido entonces, por una parte, que el Estado debe asumir los riesgos que se crean para quienes prestan el servicio militar obligatorio, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial o, cuando se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos oficiales, teniendo en cuenta que la sola manipulación de armas de fuego o la conducción de automotores, entraña un peligro al cual se expone la víctima por imposición del Estado.*

***De otra parte, que surgirá la responsabilidad administrativa, igualmente, cuando el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.***

***Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo***

*hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.*

*Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. (Resaltado fuera de texto).*

En consecuencia, la jurisprudencia tiene por sentado que, en principio, el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

#### **4.2 Caso Concreto**

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que las lesiones sufridas por el joven LUIS FERNANDO BARRERA COLON cuando prestaba el servicio militar obligatorio, le son imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues teniendo en cuenta la calidad de conscripto en el cual se encontraba el actor, su única obligación recaía en soportar las limitaciones de los derechos inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, no obstante a ello, en el momento de realizar el deber constitucional, se configuraron lesiones a derechos fundamentales como la vida.

Ahora bien, atendiendo los argumentos expuestos por los apoderados recurrentes, lo que corresponde ahora es analizar la situación particular para establecer si hay lugar a reconocer la indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante) que fue negado por el *a-quo*, pese a la declaratoria de responsabilidad administrativa, lo cual constituye el objeto central del recurso de alzada de ambos extremos procesales.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la segunda instancia solamente debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, lo cual delimita la competencia del superior, en tal sentido la norma dispone:

**“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”.*  
(Negrilla de la Sala).

Bajo este panorama, la Sala debe reiterar, que el recurso de apelación tiene un objeto específico y concreto definido ya no por el legislador sino por el propio recurrente, y en ese propósito de dar contornos al “*objeto del recurso*”, establece la necesidad de sustentar la inconformidad, pues de ese modo se confía y se ordena a la parte fijar el objeto del recurso de apelación, pero además, el deber general de sustentación que establece que para dicha sustentación es suficiente expresar “*las razones de su inconformidad con la providencia*”, y de ese modo, el recurso de apelación tiene un objeto delimitado, pues la inclusión de las referidas razones de inconformidad deja zonas del litigio por fuera de la impugnación.

En tal sentido debe señalarse, que la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables con el único propósito de que esos aspectos sean aniquilados por la segunda instancia, pero si algo no se decidió consecuentemente tampoco puede ser revocado.

Ahora bien, en el *sub examine* el recurso de alzada de la parte demandante pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales (daño emergente -lucro cesante consolidado y futuro) a favor de LUIS FERNANDO BARRERA COLON; asimismo, la parte demandante considera que dicha pretensión debe ser desestimada, y solicita se confirme la sentencia objeto de alzada.

## **5.- Liquidación de perjuicios.**

### **5.3 Perjuicios Materiales**

#### **5.3.1 Perjuicios materiales a título de lucro cesante**

En cuanto al lucro cesante el Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse a consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de las víctimas.

La misma Corporación ha considerado que como todo perjuicio, para que proceda el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente<sup>5</sup>, es decir, debe probarse que la víctima era laboralmente activo, que devengaba ingresos mensuales, y que, a consecuencia del daño, dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. C.P.: MAURICIO FAJARDO, Exp. 15989 y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

Al respecto, la Sala observa que dentro del plenario se encuentra plenamente acreditada la existencia del perjuicio consistente en la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del conscripto en un porcentaje de 10%, a lo que se suma que LUIS FERNANDO BARRERA COLON era una persona que se encontraba en edad laboralmente activa cuando ingresó a la prestación del servicio militar obligatorio, y, si bien es cierto, no existe una relación laboral entre la Policía Nacional y los conscriptos, quienes solo reciben una bonificación mensual y no un salario, también lo es que, al momento del accidente la víctima se encontraba en edad productiva —todos los conscriptos lo están, por lo que la liquidación tendrá como base el salario mínimo.

El derecho irrenunciable a recibir prestaciones sociales, de otra parte, no está condicionado constitucionalmente a un tipo de fuente de ingreso, o a relaciones específicas con el pagador. El cálculo del lucro cesante, en consecuencia, debe tener en cuenta ese valor, para aplicar de forma directa las disposiciones constitucionales en desarrollo del principio de reparación integral.

Finalmente, aun cuando se desconozca la actividad que realizaría LUIS FERNANDO BARRERA COLON al terminar su servicio militar, de acuerdo con las reglas establecidas por el Consejo de Estado, esta se presume<sup>6</sup> que su ingreso será el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Toda vez que el salario mínimo del año 2022 es mayor a aquel de 2015 traído a valor presente, la Sala utilizará el primero al resultar más favorable. Al salario mínimo se le adicionará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales.

En consecuencia, la Sala procede a la liquidación del lucro cesante, conforme a las fórmulas y reglas aplicadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado. De manera que, el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha en que se desvinculó del servicio a LUIS FERNANDO BARRERA COLON, esto es, 14 de abril de 2015,<sup>7</sup> hasta la fecha de esta providencia.

### 5.3.1.1 Lucro cesante consolidado

La Sala tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$1.000.000<sup>8</sup>. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

\$1.000.000,00 + 25% = \$1.250.000,00.

Base de Liquidación: \$1.250.000,00.

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 1.250.000, y se calculará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$1.250.000

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 28 de febrero de 2019, Exp. 59406. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Exp. 49227.

<sup>7</sup> Ver fol. 44,45 cdo ppal I

<sup>8</sup> Aplicamos el salario mínimo legal vigente para el año 2022, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, arroja un valor inferior.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día que se desvinculó a LUIS FERNANDO BARRERA COLON (14 abril de 2015 – Resolución 011 de 2015) hasta la fecha de esta providencia ( 23 de junio 2022), esto es 86,33 meses.

$$S = \$1.250.000 \frac{(1+0.004867)^{86,33} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$133.723.757$$

Finalmente, en atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, la Sala reconocerá a favor de LUIS FERNANDO BARRERA COLON el 10% del valor arrojado por la liquidación, esto es, **\$13.372.375.00**

### 5.3.1.2 Lucro cesante futuro

Finalmente, a fin de liquidar el lucro cesante futuro, se debe determinar el tiempo transcurrido desde la fecha de esta providencia hasta la fecha de la vida probable.

Para el caso en concreto, dicho período corresponde a 612 meses<sup>9</sup>. En ese sentido, se aplicará la fórmula tradicionalmente aceptada por esta Corporación para liquidar el lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

Ra= renta actualizada

i= tasa de interés que, en este caso, corresponde a 0,004867

n = número de meses que tiene el periodo, en este caso, 612

Entonces,

$$S = 1250.000 \times \frac{(1 + 0,004867)^{612} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{612}}$$

$$S = \$ \$ 243.673.563,85$$

Finalmente, en atención a la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, la Sala reconocerá a favor de LUIS FERNANDO BARRERA COLON el 10% del valor arrojado por la liquidación, esto es **\$24.367.356**

Sumados los valores correspondientes a lucro cesante consolidado y futuro, el resultado es **\$37.739.731.**

### 5.3.2 Daño emergente

---

<sup>9</sup> Ver Resolución 0110 de 2014 de la Superfinanciera

No habrá lugar a reconocer suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que no se demostró dentro del proceso que el lesionado o persona distinta que obre como demandante dentro del proceso hubiera asumido el pago de suma alguna por concepto clínico, terapéutico u ortopédico originado en la lesión causada a LUIS FERNANDO BARRERA COLON.

## **6. - La condena en costas.**

Considerase inicialmente que la institución de las costas como figura procesal busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones a cargo de la parte vencedora correspondientes a las expensas y agencias en derecho.

La nueva codificación de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé en su artículo 188 que, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo en el numeral 1º lo siguiente:

*“**[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto**”*

En ese mismo sentido, advierte esta Sala que la parte demandada fue la parte vencida en el presente proceso, por lo que se condenará en costas en ambas instancias al extremo pasivo de la litis en virtud a lo establecido en el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P, aplicable al caso por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como agencias en derecho un (1) SMLMV, en la medida que se encuentre acreditada su causación y comprobación. Por la secretaría del Juzgado de origen se realizará la correspondiente liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 18 de diciembre 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el sentido de CONDÉNAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, a pagar lucro cesante, en las siguientes cuantías:

### **A. Perjuicios Materiales**

- **Por lucro cesante consolidado y futuro**

Para Luis Fernando Barrera Colon

La suma de treinta y siete millones setecientos treinta y nueve mil setecientos treinta y un pesos M/Cte. \$37.739.731.

**SEGUNDO:** En lo demás se CONFIRMA. La sentencia impugnada.

**TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 137 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha, y se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ca281cca698acf106a29775f6982ade081b435cbd97ceab807c8cf2c71fddb**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**